



AUTO INTERLOCUTORIO

No. 1223

Radicado No. 13468408900120230033500

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) diciembre dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CRUZ ZIRENE

**DEMANDADO: LIZETH DEL CARMEN CAAMAÑO GUTIERREZ Y GILBERTO GABRIEL
GARCIA CAMARGO**

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS CARLOS CRUZ ZIRENE, a través del apoderado judicial, demanda demanda en proceso ejecutivo a los señores LIZETH DEL CARMEN CAAMAÑO GUTIERREZ Y GILBERTO GABRIEL GARCIA CAMARGO.

Una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento que provenga del deudor o de su causante, debe constituir una obligación expresa, clara y exigible, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin darse los requisitos, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo que acompañe la demanda no sea documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de claridad para constituir plena prueba.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:



AUTO INTERLOCUTORIO

No. 1223

Radicado No. 13468408900120230033500

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. .

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título idóneo que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1. Pagare, por un valor de \$1.373.465 (un millón trescientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco mil pesos), con fecha de creación 1 de septiembre del 2023 a cargo de los demandados y a favor del demandante.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no hay claridad en las fechas de creación de la letra de cambio por valor de \$1.373.465, dado que la letra de cambio tiene unas fechas distintas a las relacionadas en los hechos, toda vez que manifiesta que la fecha para solicitar el pago del mismo es el 23 de septiembre del 2022 donde la fecha de creación es el 1 de septiembre del 2023, verificado el título valor las fechas no concuerdan

Lo anterior por cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos Constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cuál es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, “como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Agregando que, “en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible”.

En el presente caso se acompañó a la demanda títulos ejecutivo (pagares), el cual una vez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

No. 1223

Radicado No. 13468408900120230033500

estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

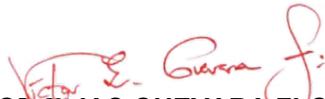
Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ